



Procesos de inconstitucionalidad

■ Ingresados

■ Exp. N.º 00027-2010-P/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones contra la Ordenanza Municipal N.º 06-2009-MPJ, que aprueba normas complementarias al nuevo Reglamento Nacional de Tránsito.

■ Exp. N.º 00028-2010-P/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Yonhy Lescano Ancieta, apoderado de Congresistas de la República, contra el Decreto de Urgencia N.º 061-2010, que determina los alcances del numeral 54.1 de artículo 54.º del numeral 66.7 del artículo 66.º de la Ley N.º 29571 Código de Defensa del Consumidor y de Protección de la Economía Popular.

■ Exp. N.º 00029-2010-P/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 47 mil ciudadanos contra la Ordenanza Municipal 180-2010-Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, que deroga las Ordenanzas N.º 025-2003-MDPH y N.º 049-2004-MDPH, que ratifican la vigencia de la ordenanza N.º 009-2000-MDPH, que aprobó el TUPA de la Municipalidad.

■ Resueltos

■ Exp. N.º 00008-2009-A/TC

Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lambayeque contra el Decreto Legislativo N.º 1051 (artículos 1.º y 2.º), que modifica los numerales 30.1, 30.2, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 del artículo 30.º y el artículo 31.º de la Ley N.º 27185, Ley General de Transporte Terrestre.

■ Exp. N.º 00023-2009-A/TC

Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1079, que establece medidas que garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.

■ Exp. N.º 00027-2008-A/TC

Se declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo contra la Ordenanza Municipal N.º 011-2007-MPCH.

■ Exp. N.º 00034-2009-A/TC

Se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Justicia en representación del Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N.º 029-GPH, que dispone el cambio de denominación de Municipalidad Provincial de Huaraz a la de Gobierno Provincial de Huaraz.

■ Exp. N.º 00005-2010-A/TC

Se declaró fundada la demanda, y en consecuencia, inconstitucional, por la forma, la Ordenanza Municipal N.º 08-2009-MPM/A, emitida por la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayaviri, Departamento de Puno, a través de la cual se pretendía aprobar el nuevo Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la referida Municipalidad.

Municipalidades distritales no pueden interponer demandas de inconstitucionalidad

Tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional establecen la relación de sujetos legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad, relación en la que no se encuentran las municipalidades distritales, de modo que, pese a las actuaciones realizadas por este Colegiado en el presente caso (para así verificar los supuestos de día, mes y año de publicación de la ordenanza cuestionada), no se puede dejar de considerar que la demandante es una municipalidad distrital y que por tanto carece de legitimidad para obrar en el presente proceso.

Así lo señaló el Tribunal Constitucional (TC) al declarar improcedente la demanda formulada por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo contra la Ordenanza Municipal N.º 011-2007 expedida por la Municipalidad Provincial de Chepén, en el Expediente N.º 00027-2008-P/TC.

Por lo que en este estado debe declararse la improcedencia de la demanda, dejando a salvo el derecho del accionante u otras personas que conformen el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, entre otros sujetos constitucionalmente legitimados, para que puedan interponer la respectiva demanda de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 203.º inciso 5) de la Constitución y 102.º inciso 3) del Código Procesal Constitucional, entre otras normas pertinentes.

Adicionalmente, el TC indica que es necesario precisar que si bien las municipalidades distritales no son sujetos con legitimidad para demandar en un proceso de inconstitucionalidad,

tampoco lo son para que vía el proceso competencial puedan acceder indirectamente a dicho proceso de inconstitucionalidad.

En efecto, conforme se desprende del artículo 202.º inciso 3) de la Constitución y del artículo 109.º del Código Procesal Constitucional, las municipalidades distritales se encuentran legitimadas para demandar en el proceso competencial.



Municipalidad Provincial de Chepén.

Improcedencia de solicitud de Actos Homogéneos

El Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por la empresa Import Export Vizar S.A. la cual mediante demanda de amparo solicitaba la homogeneidad y la inaplicación del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC a los vehículos que había adquirido mediante contrato con la empresa Kanagawa Sei Corporation Company. La norma mencionada establece nuevos requisitos para la importación de autos.

El TC reitera que la procedencia de una solicitud de represión de

actos homogéneos debe cumplir con tres elementos que son: a) un elemento subjetivo; b) un elemento objetivo; c) la presencia de una manifestación de homogeneidad.

El elemento objetivo es analizado, al considerar que no procede la represión de actos homogéneos cuando la accionada repite su conducta con otros fundamentos, asimismo para que configure la presencia manifiesta de homogeneidad no deben existir dudas sobre esta entre el acto anterior y el nuevo, en

caso de no ser así, esta debe declararse improcedente.

En el presente caso, el TC consideró que no procedía la represión de actos homogéneos porque no se materializaron todos los elementos necesarios para ello.



Jurisprudencia constitucional:
Precisan interpretación de norma que regula los CAS **PÁGINA 2**

Jurisprudencia constitucional:
Jueces deben controlar remates públicos **PÁGINA 3**

Jurisprudencia constitucional:
La publicidad de la norma como requisito de validez **PÁGINA 4**

Jurisprudencia constitucional:
El Derecho al debido proceso en organizaciones privadas **PÁGINA 5**

CEC:
Desarrollan Agenda Constitucional en Arequipa **PÁGINA 7**

Noticias Institucionales:
Magistrados del TC participan en Encuentros internacionales **PÁGINA 8**



Columna del Director

Carlos Mesía



Los jueces no deben abdicar de su responsabilidad en remates judiciales

Uno de los problemas que requiere ser prontamente atendido por los jueces del Poder Judicial es que no pueden abdicar de su responsabilidad de controlar la actuación de los martilleros públicos. El hecho que sean los martilleros los responsables porque se realice el remate público, de ninguna manera debe olvidarse que el órgano judicial es el defensor de los derechos fundamentales de las partes en los remates públicos; el encargado de verificar que los mismos sean realizados conforme al debido proceso, y el controlador de la regularidad de los actos efectuados por el martillero público.

Recientemente quedó demostrado un caso que configura ciertamente una flagrante negligencia y que el Tribunal Constitucional tuvo que declarar nulo el proceso. En ese caso quedó demostrado que el juez emplazado abdicó de su función de controlar la regularidad de los actos del martillero público, pues a pesar de que éste le informó que había colocado el aviso del remate en un inmueble diferente al que se iba a rematar, en lugar de ordenar nuevamente la publicidad del remate, prefirió proseguir con el proceso.

Incluso con el certificado emitido por la División de Desarrollo Urbano – Rural y Catastro de la Municipalidad Provincial de Nasca, obrante en el expediente, se prueba que la Calle San Carlos nunca antes se llamó Calle Cáceres, ni viceversa.

En el acta de pegado del cartel, el martillero público indica que se sepersonó en el inmueble que debía rematarse para realizar el respectivo pegado y que éste se “encuentra ubicado en la Calle Cáceres (Algunos Vecinos dicen que ahora se le conoce como Calle San Carlos de la Urbanización Torrico)”.

En lugar de corregir el evidente error cometido por el martillero al momento de colocar el aviso del remate en el inmueble que efectivamente iba a rematarse, el juzgado emplazado al momento de resolver el pedido de nulidad presentado por el demandante señala que “quien da fe de dicho acto es el Martillero Público, quien es el responsable de hacerlo y el que tiene la obligación de verificar su cabal cumplimiento pues de lo contrario incurrirá en responsabilidad”. Es decir, el juez trasladó su propia responsabilidad al martillero.

Así, el juzgado emplazado en todo momento se mostró indiferente en controlar la regularidad de los actos del martillero público, ya que le imputa toda responsabilidad por cualquier error que pudiera cometer en la publicidad del remate, a pesar de que el artículo 733.º del Código Procesal Civil prescribe expresamente que la “publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad”. Actuaciones aparentemente sencillas como la que comentamos pueden trastocar gravemente los procesos.

Precisan que no es función del juez constitucional establecer la inocencia o responsabilidad penal

El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que no es función del juez constitucional proceder a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a la verificación de las causas de justificación, a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa de la competencia del juez constitucional, por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.

Así lo señaló en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03720-2010-PHC/TC, declarando improcedente la demanda por cuanto la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

Del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en el expediente, respecto a la actuación de los magistrados emplazados se desprende que lo

Jurisprudencia constitucional

Precisan interpretación de norma que regula los Contratos Administrativos de Servicios (CAS)

El Tribunal Constitucional resolvió declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, respecto de los Contratos Administrativos de Servicios es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

Esta interpretación es conforme con el principio-valor de dignidad de la persona humana reconocido en el artículo 1.º de la Constitución, ya que imponerle al trabajador que es despedido en forma injustificada que inicie un proceso para que se le otorgue una indemnización, supone atribuirle una carga innecesaria que no se encuentra justificada en forma objetiva. Así lo dispuso el Tribunal Constitucional al declarar infundada la demanda de amparo interpuesta contra el Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), contenida en el Expediente N.º 03818-2009-AA/TC.

En el caso del régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del Contrato Administrativo de Servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.

En el caso concreto, con el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y sus cláusulas adicionales, obrantes en el expediente, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de la última cláusula adicional.

Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. Siendo ello así, ha de concluirse que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

que en realidad pretende el demandante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas a la justicia ordinaria y que, cual supraintendencia, proceda al reexamen de la sentencia condenatoria de fecha 23 de abril de 2007, que le impone veinte años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio-extorsión en grado de tentativa, y de su confirmatoria de fecha 6 de agosto de 2007, a efectos de determinar las causas de justificación, la irresponsabilidad penal y el tipo penal que corresponde a los hechos imputados.

El Tribunal reitera que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso I que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

Jurisprudencia constitucional relevante

TC da la razón a Ministerio Público y anula sentencia emitida en el Poder Judicial a favor de los Sánchez Paredes

El Tribunal Constitucional (TC) declaró fundado el recurso de agravio constitucional especial formulado por el Ministerio Público contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Lima y en consecuencia infundada la demanda incoada por la familia de los Sánchez Paredes que fue estimada en segunda instancia bajo el argumento de violación del plazo razonable. Así lo dispone en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03245-2010-PHC/TC.

Siendo una consecuencia necesaria de la revocatoria de la resolución de segundo grado anular lo dispuesto en dicha resolución, el TC considera pertinente recalcar que con la presente resolución la nulidad de lo actuado en sede ordinaria queda sin efecto, debiéndose proseguir con el trámite de la investigación. Es por ello que, habiéndose formalizado la denuncia, conforme consta en autos, y habiéndose dictado auto de apertura de instrucción con fecha 7 de mayo de 2010, el efecto de la presente desestimatoria implica que se prosiga con el proceso penal ya iniciado.

De esta manera se pone en marcha la aplicación del criterio jurisprudencial contenido en el Expediente N.º 2748-2010-PHC mediante el cual el TC dispuso que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado

correspondiente se encuentra habilitada para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial.

Esta es la primera sentencia que se expide en aplicación del anato criterio y constituye un auténtico cándido contra los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

En el presente caso, conforme consta en el expediente, se advierte que la investigación es sumamente compleja, pues se ha abierto investigación contra 64 personas y su propósito fue analizar la presunta participación en delito de lavado de dinero de 118 empresas. A su vez, resulta oportuno destacar que en diciembre de 2009, habiendo transcurrido casi dos años de investigación, las propias partes solicitaron al fiscal una ampliación del plazo de la investigación.

Así, a fojas 1256 consta el escrito del abogado César Nakazaki, defensor de Santos Orlando Sánchez Paredes y otros investigados, de Jorge Paredes Pérez, abogado de otros investigados y de la propia procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, solicitando que se amplíe el plazo de investigación para poder aportar mayores elementos probatorios, lo que corrobora la complejidad del asunto, en el que la actividad de obtención de medios probatorios, a juicio de las partes, no podía todavía concluir abruptamente.

Jueces deben controlar los remates públicos y supervisar accionar de los martilleros

Si bien el responsable de la realización del remate público es el martillero, no debe olvidarse que el órgano judicial es el defensor de los derechos fundamentales de las partes en los remates públicos; el encargado de verificar que los remates públicos sean realizados conforme al debido proceso; y el controlador de la regularidad de los actos efectuados por el martillero público. Así lo precisó el TC al declarar fundada la demanda de amparo signada en el Expediente N.º 00311-2010-PAC/TC declarando nulo el acto y ordenó que se realice nuevo remate público.

En el presente caso, se encuentra demostrado que el juzgado emplazado ha abdicado de su función de controlar la regularidad de los actos del martillero público, pues a pesar de que éste le informó que había colocado el aviso del remate en un inmueble diferente al que se iba a rematar, en vez de realizar nuevamente la publicidad del remate, prefirió proseguir con él. En tal sentido, debe destacarse que con el certificado emitido por la División de Desarrollo Urbano - Rural y Catastro de la Municipalidad Provincial de Nasca, de fecha 4 de mayo de 2009, obrante a fojas 40, se prueba que la Calle San Carlos N.º 380 nunca antes se llamó Calle Cáceres N.º 400, ni viceversa.

Según el acta de pegado de cartel, el martillero público indica que se constituyó en el bien inmueble a rematarse para realizar el respectivo pegado de cartel y que éste se

"encuentra ubicado en la Calle Cáceres N.º 400 (algunos vecinos dicen que ahora se le conoce como Calle San Carlos N.º 380) de la Urbanización Torrico".

Lejos de subsanar el error cometido por el martillero público al momento de colocar el aviso del remate en el inmueble que efectivamente iba a rematarse, el juzgado emplazado al momento de resolver el pedido de nulidad presentado por el demandante (Resolución N.º 41), señaló en el cuarto considerando que "quién da fe de dicho acto es el Martillero Público, quien es el responsable de hacerlo y el que tiene la obligación de verificar su cabal cumplimiento pues de lo contrario incurriría en responsabilidad".

De lo actuado se desprende que el juzgado emplazado en todo momento se ha mostrado indiferente en controlar la regularidad de los actos del martillero público, ya que le imputa toda responsabilidad por cualquier error que pudiera cometer en la publicidad del remate, a pesar de que el artículo 733.º del Código Procesal Civil prescribe expresamente que la "publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad".

Tal omisión de publicidad, sin lugar a dudas, afectó procesalmente la secuela y el resultado del remate público, pues se le impidió al demandante conocer, concurrir y participar en él.

Decreto Legislativo que protege las áreas naturales protegidas es constitucional

Mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 00023-2009-AI/TC, interpuesta por don Gonzalo Tuanaa Tuanaa y más de 5000 ciudadanos, el Tribunal Constitucional (TC) declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1079, que establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.

El TC señala que el cuestionado decreto, contrariamente a lo que sostienen los demandantes, establece en su artículo 3.º una serie de principios que garantizan el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, y desarrolla el principio de prevención, del dominio eminentísimo, de protección administrativa y gobernanza ambiental.

En su artículo 4.º prohíbe el remate, subasta o comercio de los especímenes de flora y fauna recuperando o encontrando abandonados en áreas naturales, con excepción de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo.

Así, en términos generales mediante la norma que se cuestiona se establecen medidas para garantizar el patrimonio de las áreas naturales protegidas. Dichas normas son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

El TC considera que las normas contenidas en el Decreto Legislativo bajo cuestionamiento, no afectan de manera directa o inmediata la situación jurídica de los pueblos indígenas. Como se aprecia de sus disposiciones, de un lado se regulan cuestiones relativas a la competencia de una entidad estatal y de otro lado se recogen una serie de principios que pretenden la tutela de las áreas protegidas.

Respecto de la no consideración de la existencia de comunidades nativas no tituladas en las áreas naturales protegidas o en las zonas de amortiguamiento, los demandantes no presentan argumentos de por qué ello implicaría una afectación directa a los pueblos indígenas.

Y es que la omisión de esta normativa no implica que el ordenamiento jurídico nacional no proteja en general a los pueblos indígenas, así no tengan un título de propiedad oficial respecto de sus territorios conforme ha sido advertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, no se cumple con la condición necesaria para que se pueda exigir la consulta.





Jurisprudencia constitucional

La prerrogativa del antejucio político se extingue a los cinco años del cese

El artículo 99.º de la Constitución ha establecido un límite temporal a la prerrogativa del antejucio político, fijándole una duración máxima de hasta cinco años después que el alto funcionario haya cesado en sus funciones respecto del cual goza del privilegio. Este límite temporal implica que transcurrido dicho plazo, la prerrogativa del antejucio se extingue, cesando la prohibición de no ser denunciados ni sometidos a proceso penal directamente sin que previamente se les haya sometido a un procedimiento ante el Congreso.

Así lo señaló el Tribunal Constitucional al declarar infundada la demanda de amparo signada con el Expediente N.º 00030-2010-PHC/TC, interpuesta por un ex Fiscal Supremo contra la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, que condenó al demandante a cinco años de pena privativa de la libertad mediante sentencia de fecha 11 de enero del 2007 y que fue confirmada el 03 de octubre del mismo año.

De todo lo expuesto en el expediente se tiene que el actor cesó en sus funciones de Fiscal Supremo en diciembre de 2000, según se desprende de la resolución N.º 54, de fecha 28 de diciembre de 2006, dictada en el Exp. N.º 04-2006-AV (f. 80 a 84), por lo que resulta evidente que a la fecha en que fue denunciado penalmente (5 de mayo de 2006) y en que se le abrió proceso penal (18 de mayo de 2006), ya había transcurrido más de los cinco años que establece el artículo 99.º de la Constitución.

Esto quiere decir que no obstante que el procedimiento al que había sido sometido el actor ante el Congreso de la República no había culminado, la prerrogativa del antejucio ya había fenecido por haber vencido su plazo de vigencia.

Por lo demás si, como alega el actor, con fecha 19 de julio de 2006 la Comisión Permanente del Congreso aprobó el Informe de Calificación de Denuncia Constitucional N.º 393 de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales, que declaró improcedente la denuncia formulada por el Fiscal de la Nación contra el recurrente y otros por el delito de encubrimiento personal y otros, por considerar que no se acreditaron los hechos expuestos en ella, tal decisión carece de eficacia por cuanto fue adoptada sin tener en cuenta que la prerrogativa del antejucio ya había fenecido por haber expirado su plazo de vigencia establecido en el artículo 99.º de la Constitución. Debe precisarse que al expirar el privilegio del antejucio en un determinado caso por haber vencido su plazo de vigencia, cesa con ello la atribución del Congreso de decidir si corresponde o no acusar al alto funcionario, aun cuando se encuentre en trámite ante éste una denuncia constitucional.



Declaran inconstitucional ordenanza que cambió de denominación a la Municipalidad de Huaraz

Mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 00034-2009-P/TC, interpuesta por el Ministerio de Justicia en representación del Poder Ejecutivo, contra la municipalidad Provincial de Huaraz, el Tribunal Constitucional (TC) declaró inconstitucional el artículo 1.º de la Ordenanza Municipal N.º 029-GPH que dispone el cambio de denominación de la Municipalidad Provincial de Huaraz a la de Gobierno Provincial de Huaraz, en razón a que resulta manifiestamente incompatible con el artículo 189.º de la Constitución por cuanto instituye y/o establece otro nivel de gobierno, denominado "Gobierno Provincial" de Huaraz, el mismo que no se encuentra señalado en la Norma Fundamental (gobierno nacional, regional y local).

Existe pues, una trasgresión a uno de los principios esenciales que confieren identidad a la característica de Estado unitario y descentralizado y el establecimiento del Estado en sus tres niveles. Así lo dispuso al declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad.

De modo similar, el artículo 1.º de la ordenanza municipal en cuestión contraviene el artículo 194.º de la Norma Fundamental, por cuanto modifica la naturaleza jurídica de la Municipalidad Provincial de Huaraz como órgano del gobierno local para convertirse en algo distinto a ella, esto es, como un gobierno local o un "gobierno provincial", lo cual, es contrario a los principios de unidad estatal y lealtad constitucional. Por lo demás, tal modificación en la práctica supone la supresión de la Municipalidad Provincial de Huaraz, lo cual, afecta la organización territorial del Estado.

Por último, cabe señalar que, si bien los órganos del gobierno regional o local poseen autonomía política, económica y administrativa, no debe

olvidarse que estos forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución, de modo que sus relaciones deben respetar las reglas inherentes al principio de "lealtad constitucional", que impone a cada sujeto institucional el deber de ejercitar sus propias competencias, teniendo en cuenta los efectos que sus decisiones pueden ocasionar en otros niveles constitucionales.

El TC señaló en uno de sus fundamentos que el gobierno local en tanto nivel de gobierno del Estado unitario y descentralizado, es un ente abstracto que se diferencia de sus órganos administrativos y/o ejecutivos, pues, estos son los encargados de concretizar el ejercicio del poder estatal. Tal es la determinación por la que precisamente ha optado la Constitución, al señalar que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno a nivel local, y no en estricto un gobierno local.



Municipalidad de Huaraz.

La publicidad de la norma como requisito de validez

Mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 00005-2010-P/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ordenanza Municipal N.º 08-2009-MPM/A expedida por la Municipalidad Provincial de Melgar, Ayaviri - Puno, por la cual se aprobaba el nuevo Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de dicha entidad, al encontrar que esta no había cumplido con el requisito de publicidad que valida toda norma.

El Tribunal afirma que el requisito de publicidad, tanto de las leyes como de las normas con rango de ley, tiene dos objetos claros.

El primero es la difusión del contenido de la norma y el segundo es la publicidad de la misma de tal forma que toda la población tenga conocimiento de esta y se pueda exigir su obligatorio cumplimiento, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Conforme a la Constitución, la publicación de la ley es necesaria para que esta sea obligatoria desde el día siguiente de su aparición en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, si es que esta posterga su vigencia en todo o en parte.

Al mismo tiempo el Tribunal Constitucional señala que las ordenanzas municipales al tener rango de ley, serán válidas cuando hayan sido aprobadas por el órgano competente dentro del marco de sus atribuciones de acuerdo a las reglas de producción normativa establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y solo si han sido legitimadas mediante el requisito de publicidad.

Esta exigencia en el caso de las municipalidades distritales y provinciales puede cumplirse con la publicación de la norma en el diario oficial encargado de las publicaciones judiciales de la respectiva jurisdicción, de contar con ello, de lo contrario también podrá publicarse en carteleras municipales colgadas en lugares visibles de la institución o en portales electrónicos.



Jurisprudencia constitucional

Ratifican que la Superintendencia de Banca y Seguros supervise controle y sancione a las AFOCAT

El Tribunal Constitucional (TC) declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N.º 00008-2009-PI/TC interpuesta por el Colegio de Abogados de Lambayeque, contra los artículos 1.º y 2.º del Decreto Legislativo N.º 1051, los mismos que modifican los numerales 30.1, 30.2, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 del artículo 30.º y el artículo 31.º de la Ley N.º 27181 y que facultan a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBSAPFP) a ejercer potestad sancionadora contra las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT).

En este sentido, el TC consideró que es constitucional que la SBSAPFP supervise, controle y sancione a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito que incumplan con la legislación específica, dado que las irregularidades advertidas comportan la afectación a otros derechos fundamentales como la vida, la seguridad y la integridad personal, así como el legítimo derecho de los familiares de las personas fallecidas a causa de un accidente de tránsito a hacer efectiva oportunamente una justa indemnización.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad formal del Decreto Legislativo N.º 1051, el demandante argumenta

que tal decreto es incompatible con la Constitución porque la materia regulada no guarda relación alguna con el acuerdo de promoción comercial entre Perú y Estados Unidos.

Al respecto, cabe señalar que el Congreso de la República actuando de conformidad con el artículo 104.º de la Constitución, mediante la Ley N.º 29157, delgado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias para facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos (en adelante, TLC) y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento. Las facultades legislativas que se delegaron al Poder Ejecutivo tenían como finalidad: a) se facilite la implementación del TLC; y b) se apoye la competitividad económica para el aprovechamiento del TLC.

El TC advierte que el tenor y la interpretación del Decreto Legislativo N.º 1051 no se oponen al artículo 87.º de la Constitución, cuyo segundo párrafo establece que: "[l]a Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley". Por el contrario, se advierte que el Decreto impugnado constituye una concretización de la facultad constitucionalmente reconocida a la SBSAPFP.

Ello quiere decir que la facultad de fiscalización, control y sanción de la SBSAPFP no solo es compatible con la Constitución, sino que tampoco desnaturaliza el carácter asociativo de las AFOCAT, pues en el Decreto Legislativo impugnado se establece expresamente que tales facultades se ejercerán "siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT". En otras palabras, es la actividad material y no la forma de asociación la que determina las facultades de supervisión y sanción de la SBSAPFP.

El derecho al debido proceso también debe respetarse en organizaciones privadas

El Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada la demanda presentada por María Estela Villanueva Saavedra contra la Presidenta del Club de Madres El Buen Samaritano solicitando su reposición como socia fundadora del club de madres, al haber sido expulsada luego de que en una Asamblea General Extraordinaria de la asociación se le expulsara alegando irregularidades en el manejo del almacén pero sin un procedimiento alguno.

El TC reiteró conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el derecho al debido proceso si bien es relativo a la función jurisdiccional, no se limita únicamente a este ámbito sino que abarca al conjunto de requisitos que deben ser tomados en cuenta en las instancias procesales con la finalidad de que la persona pueda defenderse adecuadamente ante cualquier acto. En ese sentido el derecho al debido proceso también se

hace efectivo dentro de un procedimiento disciplinario realizado ante una persona jurídica de derecho privado.

La libertad de asociación brinda la facultad de que la persona jurídica creada dote a la organización de su propio estatuto el cual será reconocido por todos los miembros o socios, al mismo tiempo que será vinculante para ellos; asimismo esta facultad de auto-organización le brinda a la institución el poder disciplinario.

Si bien el hecho de establecer determinadas conductas como faltas, forma parte del derecho de auto-organización protegido por la libertad de asociación, esto no implica la anulación u omisión de un proceso previo que le permita al imputado conocer los cargos y ejercer su derecho de defensa. Interponer una sanción sin un procedimiento previo es contrario al derecho de presunción de inocencia.

Señalan necesidad de motivar debidamente sentencias para que sean válidas

La premisa fáctica sobre la cual el juez elabora su argumentación debe estar debidamente motivada; la ausencia de una explicación coherente que muestre el proceso deductivo del juez es, en primer lugar, suficiente para determinar que la sentencia no es constitucionalmente legítima. Así lo precisó el TC al declarar fundada la demanda de amparo (Expediente N.º 4493-2008-PA/TC) interpuesta por una madre de familia contra la Corte Superior de San Martín y el Juzgado de Familia, que emitió sentencia fijando una pensión alimenticia reducida para su menor hija, cuyo padre alegó tener otras obligaciones como producto de una nueva relación.

Además, declaró nula la Resolución N.º 12, de fecha 2 de abril de 2007, emitida por el Juzgado de Familia de San Martín -Tarapoto, en el Expediente 2007-2010 y nuló los actos realizados con posterioridad emanados o conexos a la resolución que se invalida, debiendo emitirse nueva decisión conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

La sentencia cuestionada de segundo grado fundamenta la reducción de la pensión alimenticia en la sentencia de primer grado en virtud del hecho familiar que estaría asumiendo Jaime Walter Alvarado Ramírez por mantener una relación de convivencia, y para dar por acreditada la unión de hecho le ha bastado al juez del Juzgado de Familia de Tarapoto apreciar tan solo una declaración jurada y un certificado de supervivencia emitido por la Policía Nacional del Perú.

El TC considera que si bien es factible ofrecer otros medios probatorios además de la declaración judicial de convivencia a fin de acreditar tal estado (como por ejemplo, testimonios de vecinos, partida de matrimonio religioso, entre otros), ello no implica que con tan solo una declaración notarial suscrita por uno de los supuestos convivientes y un certificado de supervivencia, que por sí misma no menciona el tiempo en que se viene domiciliando en determinado lugar, se acredite suficientemente la convivencia alegada.

El otro aspecto cuestionado es el supuesto deber familiar que está unión de hecho podría generar. Y es que ¿genera la convivencia en una unión de hecho un deber familiar? Para la sentencia emitida por el Juez de Paz Letrado, la unión de hecho no la genera, en cambio, la sentencia de segundo grado cuestionada en el presente amparo considera lo contrario. Sin embargo, no se explicita cuál es el sustento fáctico y normativo en la que descansa tal decisión.

En conclusión, se observa que el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto no cumplió con motivar adecuadamente la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Específicamente se aprecia la falta de motivación al considerar sin mayor argumentación o estudio de los medios probatorios, que la convivencia y los hijos de ésta constituyen un deber familiar para Jaime Walter Alvarado Ramírez.





Doctrina jurisprudencial

Derecho a no ser juzgado o sancionado por los mismos hechos (ne bis in idem)

A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocido y cuáles son sus contenidos?

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), Const. A su vez el principio del *ne bis in idem* "material" tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal 4), Const. obedece, entre otros motivos (...), a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantiza devendrá inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. (Expediente 02050-2002-PA/TC, fundamentos 18 y 19).

B. ¿Cuáles son los elementos que conforman este derecho fundamental?

Desde la vertiente procesal, presupone la intención de un doble proceso penal a un mismo imputado, por la misma conducta y con igual fundamento, y lo protege del riesgo de la imposición de una doble condena, lo cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer sus *powers* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución. El *ne bis in idem* procesal supone básicamente dos persecuciones, y tiene que ver con los límites que es preciso imponer en un terreno en el cual una de las partes -el Estado- va a tener atribuciones asimétricas frente al procesado. (Expediente 10275-2006-PHC/TC, fundamento 4).

C. ¿Se vulnera este derecho cuando existe una sanción administrativa y una penal contra una misma persona y por el mismo hecho?

No. En un caso de *habeas corpus* se verificó que "el proceso administrativo seguido a [unos] accionados es diferente a la instrucción penal en la que tiene el denunciado fundamento; que se le sigue por el delito contra la fe pública -falsificación de documentos- en agravio del Estado; así como el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa y penal es distinto, ya que el procedimiento administrativo busca investigar o sancionar una conducta funcional y el proceso penal conlleva una sanción punitiva. En consecuencia, no se aprecia afectación del *ne bis in idem*". (Expediente 00044-2008-PHC/TC, fundamento 10).

D. ¿Un proceso penal nulo puede servir de base para evaluar la afectación de este derecho en su vertiente procesal?

No. El Tribunal Constitucional considera que es ajeno a la naturaleza del derecho, es decir, a los intereses jurídicamente protegidos por la dimensión procesal del *ne bis in idem*, que se pretenda oponer una resolución o sentencia (absolutiva) expedida en un primer proceso penal que resulta manifiestamente nulo. Dado que la exigencia primaria y básica de la dimensión procesal del *ne bis in idem* es impedir que el Estado arbitrariamente persiga criminalmente a una persona por más de una vez, el Tribunal considera que tal arbitrariedad no se genera en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso, sin constatar que éste último se realizó por una autoridad jurisdiccional que carecía de competencia *ratione materiae* para juzgar un delito determinado. (Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamentos 72 y 73).

Jurisprudencia comparada

Tribunal Constitucional español aplica por primera vez la doctrina sobre violencia de género

La Sala Primera del Tribunal Constitucional español ha denegado el amparo a un agresor que causó lesiones a su esposa y alegó que se había vulnerado su derecho a la igualdad por aplicar la doctrina que castiga más duramente al varón por las lesiones infringidas a la mujer que en el caso contrario. Se trata de la primera sentencia recaída en un recurso de amparo, en la que se aplica la doctrina constitucional que avala la ley integral sobre violencia de género, doctrina establecida frente a las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los jueces.

El recurrente en amparo fue condenado en 2005 por un juez de Oviedo por un delito de lesiones de los artículos 147 y 148.4 del Código Penal, a cuatro años de prisión por agredir a su esposa, golpeándola en repetidas ocasiones con la cabeza mientras la sujetaba con los brazos. Como consecuencia de los cabezazos la víctima sufrió una contusión en los labios, la pérdida de una pieza dental y de la funda de otra, así como diversos hematomas. La Audiencia Provincial de Oviedo le rebajó a tres años la pena de prisión, teniendo en cuenta la falta de antecedentes penales del acusado y el resultado y riesgo producido.

El recurrente fundamentó su demanda de amparo en la vulneración de varios derechos fundamentales, entre

ellos el derecho a la igualdad, aduciendo que la reforma de la ley integral de violencia de género establecía un "trato discriminatorio del hombre frente a la mujer", al agravar considerablemente las penas si el hecho es cometido por un hombre (de dos a cinco años de prisión) frente al hecho cometido por una mujer (de seis meses a tres años).



Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana verá amparo sobre contradicción de paternidad de un menor

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana (SCJN) ejerció su facultad de atracción para conocer de un amparo en donde determinará si un tercero está legitimado o no para reclamar la paternidad de un menor que ha sido reconocido como hijo dentro de un matrimonio.

Los ministros analizarán un juicio que deriva de una acción de contradicción de paternidad sobre un menor de edad promovida por un señor que afirma ser el padre biológico, en contra de una señora y su esposo cuyos apellidos lleva y con los cuales fue registrado el menor.



En primera instancia, el juez de lo familiar, ante la negativa de la señora demandada de presentar al menor a la prueba en genética molecular, tuvo por ciertas las afirmaciones del actor en el sentido de ser el padre biológico.

Informes, la señora y su esposo promovieron recurso de apelación, mismo que fue negado, pero éste último promovió el amparo que hoy se ejerce.

En este caso, el quejoso argumenta que a nadie le asiste el derecho de impugnar la paternidad que le corresponde como esposo de la madre del menor; dado que se presume que ese niño es hijo del matrimonio, sin que esa presunción admita prueba en contrario.

Los ministros precisaron que la decisión a la que se arrije, además de analizarse a la luz del interés superior del menor, trascenderá en los valores sociales reconocidos por el Estado mexicano, puesto que repercutirá en su integración familiar y en los derechos y obligaciones que de la decisión final resulten.

Asimismo, subrayaron, se estará en posibilidad de resolver si la procedencia de la prueba de ADN, promovida por un tercero, atenta contra el interés superior del menor, en el caso de que éste ya haya sido reconocido como hijo dentro de un matrimonio y, por tanto, exista ya un vínculo de pertenencia a una familia.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesia Ramírez
Presidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN
Oficina de Imagen Institucional del
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º 2009-05639
Colaboradores: Javier Adán, Giancarlo Cresci, Peter Medina
Diagramación: Mariela Franco
Corrección: Jimmy Mamoguin | Coordinación: Henry Rojas
Año 2, N.º 21, octubre 2010 - Tiraje: 10,000 ejemplares

Centro de Estudios Constitucionales

Commemoran 90 años de creación de los Tribunales Constitucionales en el mundo

El pasado 26 de octubre, el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional, que dirige el Magistrado Dr. Gerardo Eto Cruz, conmemoró los 90 años de creación de los Tribunales Constitucionales en el mundo, desarrollando un fórum donde se trataron temas relacionados con el derecho constitucional, así como la presentación del libro "La Sentencia Constitucional en el Perú".

El evento se realizó en el local del Tribunal Constitucional y contó con la asistencia de distinguidos invitados, como el doctor Felipe Almonara Bryson, Presidente (e) del Poder Judicial, así como congresistas, autoridades universitarias y abogados.

Las palabras de bienvenida estuvieron a cargo del Director del CEC, Magistrado Eto Cruz. El fórum lo inició el doctor Domingo García Belandue, quien disertó sobre "Los 90 años de la creación de los Tribunales Constitucionales en el mundo". Como panelistas estuvieron los doctores

Francisco Eguiguren Praeli y José Palomino Manchego.

Finalmente, el doctor Edgar Carpio Marcos tuvo a su cargo la presentación del libro "La Sentencia Constitucional en el Perú". Esta publicación contiene temas como valor y eficacia de la sentencia constitucional, proceso de inconstitucionalidad, entre otros.



CEC desarrolla Agenda Constitucional en Arequipa

El 18 de octubre se inició el tercer ciclo de conferencias de la "Agenda Constitucional", el mismo que se llevó a cabo en la Universidad Católica San Pablo de Arequipa (Campaña Paisajista s/n Quinta Vivanco - Arequipa, Facultad de Derecho, Aula 302), como consecuencia del compromiso institucional del Tribunal Constitucional (TC), a través de su Centro de Estudios Constitucionales (CEC), de realizar diferentes actividades académicas en la macro región sur.

El CEC tiene entre sus objetivos la creación de espacios académicos para el debate y la difusión de las funciones del TC, así como de su

jurisprudencia. Con este propósito, en el segundo semestre del año 2009, surgió la "Agenda Constitucional", como un espacio institucional orientado, fundamentalmente, a la divulgación de la jurisprudencia, así como a fomentar su estudio crítico, para el seguimiento y aplicación por parte de los operadores del sistema jurídico nacional.

En este espacio, participaron destacados profesores universitarios de las distintas especialidades jurídicas, así como de Magistrados del TC, quienes asumieron la presentación de los temas, motivando el debate entre los participantes.

Oráculo jurídico



1. ¿Cuáles son los deberes que asumen los particulares y el Estado en una Economía Social de Mercado?

En una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares. (STC 01963-2005-PA/TC, fundamento 3).

2. ¿Cuáles son las características de la función orientadora del Estado en materia económica?

La función orientadora presenta las siguientes características: a) el Estado puede formular indicaciones, siempre que éstas guarden directa relación con la promoción del desarrollo del país; b) los agentes económicos tienen la plena y absoluta libertad para escoger las vías y los medios a través de los cuales se pueden alcanzar los fines planteados por el Estado; y, c) el Estado debe estimular y promover la actuación de los agentes económicos. (STC 07339-2006-PA/TC, fundamentos 16 y 17).

3. ¿Qué se entiende por función reguladora del Estado en materia económica?

La función reguladora del Estado se encuentra prevista en el artículo 58.º de la Constitución, cuyo tenor es que la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. (STC 07339-2006-PA/TC, fundamentos 12-15).

4. ¿Existe un derecho constitucional al ahorro?

Se ha reconocido, en virtud del artículo 87.º de la Constitución, que el ahorro es un derecho subjetivo constitucional, de, por un lado, el Estado se encuentra prohibido de apropiarse arbitrariamente de él y, de otro, está obligado a garantizarlo y fomentarlo. (STC 00004-2004-AL/TC, fundamento 50).

5. ¿Qué implica el principio de subsidiariedad económica del Estado?

El principio de subsidiariedad económica del Estado implica, de un lado, un límite a la actividad estatal, pues no puede participar libremente en la actividad económica, sino que sólo lo puede hacer sujeto a la subsidiariedad, que debe ser entendida como una función supervisora y correctiva o reguladora del mercado; y, de otro, reconoce que hay ámbitos que no pueden regularse única y exclusivamente a partir del mercado, lo cual justifica su función de regulación y protección. (STC 07339-2006-PA/TC, fundamentos 7-11).

6. ¿La Constitución garantiza el principio de subsidiariedad económica del Estado?

El artículo 60.º de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad económica, la cual, en su dimensión horizontal, determina una función supletoria para el Estado; esto es, el Estado no debe intervenir mientras la sociedad puede hacerlo, reservándose únicamente la función supervisora y correctora de las distorsiones del mercado, en aras del bien común. (STC 07320-2005-PA/TC, Fundamentos 7-11).

TUS DERECHOS

Programa Productivo por TV



Todos los **Sábados**

a las **11:00 a.m.**

por **TV Perú** y por
el **Canal del**

Congreso, a las
7:00 a.m. y 7:00 p.m.
sábados y domingos





Noticias institucionales

Magistrado Álvarez participó en Encuentro sobre Justicia Indígena y Justicia Ordinaria realizada en Bolivia

El magistrado Ernesto Álvarez Miranda participó del Encuentro "Intercambio de Buenas Prácticas Gubernamentales sobre Acceso a la Justicia e Interculturalidad", del 27 al 30 de septiembre en Santa Cruz, Bolivia, al que asistió invitado por la Comisión Andina de Juristas.



Jueces de distintos niveles y funcionarios gubernamentales de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia se reunieron a fin de promover prácticas conducentes al respeto a la justicia indígena y a mejorar su relación con la justicia ordinaria. El magistrado Álvarez Miranda expresó en su exposición la necesidad de articular ambas mediante una ley que determine con claridad las competencias de cada una, reconozca a plenitud el respeto del Estado por los valores ancestrales de los pueblos originarios; al tiempo en que resalte, a diferencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que la justicia indígena no puede menoscabar los derechos humanos, negando la posibilidad de establecer un estándar diferenciado en el respeto a la dignidad de las personas.

El magistrado Álvarez Miranda viene trabajando en el TC los temas relacionados con derecho de la consulta y derecho a la identidad étnica.

Magistrados participaron en la XVII Reunión de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales en Panamá

El presidente del Tribunal Constitucional Carlos Mesía y el magistrado Fernando Calle Hayen, participaron en la XVII reunión de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, realizado del 3 al 8 de octubre en Panamá.

Al respecto, el magistrado Calle Hayen informó sobre el evento, en el que se realizó un profundo análisis jurídico y político de los órganos constitucionales en la región.

Especial atención mereció lo ocurrido con Guatemala en que la Corte Constitucional, cuando ocurrió el golpe de Estado, de oficio declaró inconstitucional esta interrupción de la democracia en aquel país, manifestó el magistrado.



Ministra de Justicia realiza visita protocolar al Presidente del TC



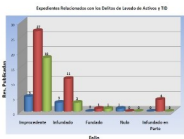
La Ministra de Justicia, doctora Rosario Fernández, realizó una visita protocolar al Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía, quien la recibió acompañado de los demás miembros de este Alto Tribunal, el pasado 19 de octubre.

Al término de la reunión destacó la importancia de las recientes sentencias del Tribunal Constitucional sobre el narcotráfico y el lavado de activos. Manifestó que las sentencias del TC son muy positivas y generan un clima de confianza para las inversiones en el país.

TC ha resuelto más de 70 expedientes relacionados con narcotráfico y lavado de activos en los últimos 3 años

En lo que va del año 2008 al 2010 el Tribunal Constitucional ha resuelto 74 procesos relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Lavado de Activos, y en ninguno de los casos se pronunció por la exclusión o libertad de los procesados por estos delitos declarando improcedentes 50 casos y 17 infundados.

Se han declarado fundados 2 procesos, uno de ellos en la resolución recaída en el Expediente N° 03285-2009-HC/TC, referido al derecho de defensa, y el otro a una queja (Expediente N° 0062-2010-Q/TC) por denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional para que se eleve el expediente al Tribunal Constitucional para resolver como corresponda, y mientras que el otro fue declarado nulo.



Delegación de juristas Paraguayos visitan sede del TC

Una delegación de juristas paraguayos, encabezada por el Vocal Superior de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Oscar Bajac Albertini, visitó la sede del Tribunal Constitucional el pasado 27 de octubre y sostuvo una reunión con el Presidente de este Alto Tribunal, magistrado Carlos Mesía.

Al igual que Bajac lo acompañaron el Embajador de esta Misión Diplomática, Modesto Luis Guggiaro Zavala, el redactor del despacho del Ministro Oscar Bajac, Joel Melgarejo y la Abogada Carla Guggiaro.

